

## Palabras en homenaje al doctor José Guillermo Andueza

Por Gabriel Ruan Santos\*

Es un honor haber sido invitado a participar en este acto homenaje al profesor y académico José Guillermo Andueza, a quien me unieron lazos de admiración, respeto y amistad desde mis tiempos de estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en la cual él ejercía el decanato cuando yo ingresé a ella a fines del año 1964. En esos días tocaba al doctor Andueza, más que dirigir la actividad académica, encarar la situación de violencia política instaurada en la UCV y hacer el papel de árbitro en los enfrentamientos físicos entre los estudiantes de la izquierda guerrillera y del socialcristianismo (entiéndase PCV, MIR, Democracia Cristiana, Copei, MUC, independientes, etcétera) con su presencia apaciguadora, plena de compromiso institucional y de coraje.

Luego de mi regreso del post grado, por invitación del doctor Andueza, me uní a la Procuraduría General de la República, que él dirigía como jerarca, donde tuve la oportunidad de trabajar en la Dirección de Asesoría del Estado, muy cerca de su despacho, y pude conocer cómo exponía sus criterios y directrices de trabajo y, sobre todo, cómo desarrollaba rigurosamente su función supervisora. Por los ojos y las manos de Andueza pasaban todos los documentos que debían salir del organismo, los cuales revisaba con aguda atención profesional. Más de una vez escuché: “no escribas eso de ese modo que Andueza te lo echa para atrás”. Recuerdo nítidamente que no permitía críticas de su personal a la Constitución de 1961, pues lo más importante era que ella se conociera bien y rigiera verdaderamente todas las actividades del Estado democrático, que apenas superaba su primera década, antes que destacar sus fallas, para lo cual ya habría tiempo. Fue una etapa de excelencia para la Procuraduría General de la República.

Desde la elaboración de su conocida tesis de grado sobre la “*Jurisdicción Constitucional*”, en los años cincuenta del siglo XX, Andueza se dedicó al estudio, difusión y desarrollo del derecho constitucional, lo cual hizo con mística y pasión. Tal vez por eso fue designado secretario de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional, redactora de la Constitución de 1961, dejando la impronta de su estilo en las eficientes actas que recogieron las trascendentales deliberaciones de los integrantes de ese órgano parlamentario, entre los cuales brillaban Raúl Leoni, Rafael Caldera, Arturo Uslar Pietri, Luis Beltrán Prieto, Ramón Escovar Salom, Gonzalo Barrios, Jóvito Villalba, Orlando Tovar y otros más. De allí su veneración por esa Constitución y su pertenencia al grupo de los “*poetas del derecho*” -pues así llamaban a los pocos constitucionalistas de la época- para hacer referencia a Gustavo Planchart Manrique, a Ramón Escovar Salom, a Ambrosio Oropeza, a Pablo Ruggeri Parra, a Orlando Tovar, a Rafael Pizzani, a Luis Villalba Villalba, a Jesús María Casal Montbrun y a otros profesores idealistas que brillaron en la UCV desde los años de la dictadura perezjimenista, cuando el derecho constitucional era una quimera.

Por lo anterior, debemos recordar al doctor Andueza no sólo como un maestro de la disciplina, sino principalmente como un hombre de acción y un apóstol del constitucionalismo vivo, pues más allá de sus lecciones de cátedra, lo que más trascendía en sus actuaciones era su profundo análisis jurídico de los hechos y de sus consecuencias a la luz del derecho público, sus iniciativas organizativas vigorosas desde la Universidad y desde el gobierno nacional, como autoridad académica, como ministro, como procurador general, como juez del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, y como abogado en la jurisdicción constitucional y administrativa. Mucho recuerdo la eficiente biblioteca que dejó en la Procuraduría después de su paso por el organismo, para la formación y uso de los abogados funcionarios, de los abogados en libre ejercicio y de los estudiantes. También recuerdo su firme convicción ética de defender el derecho antes que los intereses del Estado, cuando el ciudadano llevaba la razón en los juicios de nulidad de los actos de las autoridades por ante la Corte Suprema de Justicia, emulando la función del ministerio público, que algunas veces pecaba por su inacción o tibieza.

Con el avance de la vigencia de la Constitución de 1961, se desarrolló significativamente el derecho constitucional en Venezuela, no sólo por la maduración del sistema democrático y la labor de los constitucionalistas nacionales, sino por el aporte recibido de ilustres juristas españoles llegados al país, como fueron Antonio Moles Caubet, Manuel García Pelayo y Francisco Rubio Llorente, a quienes veía todos los días en los pasillos y cafetines de la Facultad de Derecho de la UCV. Contemporáneamente, avanzó paulatinamente la “*constitucionalización*” del ordenamiento jurídico nacional, pues se incrementó la aproximación legislativa y jurisprudencial entre la constitución normativa y la constitución real del país, y los principios y normas de la nueva Constitución impregnaron cada día más las instituciones del Estado y la conciencia de la población. La “constitucionalización” -como proceso- va pasando en esa época “del plano político-retórico hacia otro en mayor grado jurídico-efectivo”, como ha dicho Jesús María Casal Hernández, porque de la coordinación entre las instancias del poder público se desplazó hacia un reconocimiento y activación real de las garantías de los derechos constitucionales, evolución en la cual fue determinante la puesta en vigencia del amparo constitucional, como acción del ciudadano y función de los jueces. Podría afirmarse que en esta fase prevalece una concepción positivista del derecho constitucional, que privilegia la interpretación fiel de sus principios y normas y sigue el ritmo de la actividad legislativa, con un apego mayor a la interpretación y discrecionalidad del parlamento, órgano cuya representación popular y primacía se reconoce.

Durante los años noventa del siglo XX otros aires invaden el derecho constitucional y el proceso de “constitucionalización”. Comienza a hablarse de “*neoconstitucionalismo*”, para identificar un conjunto de cambios en la concepción y dinámica de la Constitución. La Constitución bajará de la cúspide del ordenamiento jurídico y condicionará en forma densa, difusa y determinante los grados inferiores de la pirámide normativa. La ley y el parlamento perderán la posición de “centralidad” en el ordenamiento, para dar paso a la aplicación directa e inmediata de la Constitución y a la superioridad del máximo tribunal en las instancias del

poder público. La doctrina constitucional describe la “constitucionalización” en esta etapa por virtud de la aparición de una serie de fenómenos característicos: la existencia de una Constitución rígida frente a los cambios legislativos; la expansión de la garantía jurisdiccional de la Constitución; la fuerza vinculante de la Constitución se incrementa; se instaura la interpretación expansiva, hasta ser una sobre interpretación del texto constitucional; avanza la aplicación directa de la Constitución sin la mediación legislativa; se difunde la interpretación constitucionalizante de las normas legales; ocurre la densificación o juridificación del texto constitucional con la incorporación al mismo de principios y reglas que permanecían en el nivel legislativo, sobre todo relativas a la ejecución del catálogo de los derechos humanos; se señala la consiguiente reducción de la discrecionalidad legislativa; y se observa con notoriedad la disminución del peso de los derechos individuales frente a los derechos sociales y garantías prestacionales en el texto constitucional, con el consecuente aumento de los cometidos de intervención pública sobre las garantías de abstención del poder. En fin, ya no se podrá decir, como se decía, que “mientras el derecho constitucional reina, el derecho administrativo gobierna”.

En la medida que avanzan las diversas tendencias “neoconstitucionalistas” se imponen las orientaciones que se alejan del positivismo constitucional. Prevalecen las concepciones axiológicas, sociológicas y hasta ideológicas de la Constitución en los países occidentales, que desenganchan la interpretación del texto mismo de las normas. Aparece el reconocido fenómeno de la “politización de la jurisdicción constitucional”, que algunos entienden como “jurisdiccionalización de la política”, pues los tribunales supremos y más propiamente los tribunales o cortes constitucionales invaden la esfera de las decisiones políticas del parlamento y del gobierno. Es muy reveladora de estas tendencias la posición del famoso juez norteamericano Oliver Wendell Holmes, quien al referirse a la “política judicial”, decía que los jueces debían elaborar “directrices”, a partir “no de la lógica, sino de las consideraciones de política y de provecho social. La interpretación constitucional no es tanto una cuestión de encontrar el significado del texto; es equilibrar diferentes intereses sociales en contra de otros y elegir el que es mejor para la sociedad”.

Si bien es forzoso reconocer que dicha evolución del proceso de “constitucionalización” y, consiguientemente, de la jurisdicción constitucional, ha significado un poderoso y beneficioso progreso del derecho constitucional, sobre todo en el ámbito de los derechos humanos, como lo reflejan abundantemente la jurisprudencia y la doctrina en la materia, no es menos cierto que su ideologización e instrumentación política ha tomado mucho terreno y en no pocos casos ha hecho desembocar el proceso en la llamada “constitucionalización del autoritarismo”. Proceso que ha ido de la mano de lo que algunos llaman el “constitucionalismo populista”, caracterizado por el desconocimiento de la democracia representativa y del sistema de partidos, para hacer prevalecer el protagonismo del líder carismático y la magnificación de la figura presidencial y su asociación directa con el pueblo, a la vez que privilegia mecanismos de participación popular sin intermediarios y de carácter masivo y plebiscitario.

Irónicamente, la clave de esta “constitucionalización autoritaria” ha estado en que el Tribunal Supremo de Justicia es encumbrado por la Constitución de 1999 como su “máximo y último intérprete” y sus decisiones tienen carácter “vinculante” frente a todos los órganos del poder público; y a su vez, el poder ejecutivo se ha apoderado del Tribunal mediante la cooptación de sus miembros, a través del control político absoluto de su designación. En esta situación desaparece la autonomía del poder judicial, el cual es puesto al servicio incondicional del poder ejecutivo, verdadero núcleo de la autoridad y fuente de creación del derecho positivo. La “constitucionalización” se convierte paradójicamente en la legitimación de la hegemonía y de los excesos del liderazgo personal y de la fuerza.

No fue casual que el trabajo de incorporación del doctor José Guillermo Andueza a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales haya tenido como título “La Constitucionalización del Autoritarismo”. Sus palabras resumen con claridad el concepto: “Todos los esfuerzos que desde el siglo XVIII se han hecho por constitucionalizar el control del poder y por garantizar el respeto de los derechos humanos se han querido sustituir por sistemas de fuerza, pero con la apariencia de los sistemas constitucionales. Sin embargo, cuando se profundiza su análisis esa apariencia desaparece. La constitución normativa y la constitución real son dos realidades distintas. En esos sistemas de pantalla no se respetan los derechos de los gobernados, no se reconoce la participación de la sociedad en las decisiones gubernamentales, ni se consulta sinceramente al pueblo para legitimar el funcionamiento del sistema político... Con esta apariencia lo que se busca es constitucionalizar la arbitrariedad, es decir, hacer constitucional el abuso, el atropello, la persecución, y la negación de los derechos fundamentales... Este constitucionalismo de apariencias ha vaciado de contenido los principios esenciales que orientan a los sistemas democráticos”, concluye Andueza.

Por esta realidad descrita por el doctor Andueza, que se vive en Venezuela y en muchos otros países, la verdadera doctrina constitucional habla hoy en día -con uso de rudos neologismos- de un proceso de “desconstitucionalización” del poder público, de falseamiento del Estado de Derecho, de “desinstitucionalización” del ordenamiento jurídico, de “desdemocratización” del Estado, de “vaciamiento” de las garantías constitucionales, de “deslegalización” de la producción del derecho, de “demolición” del parlamento, y en definitiva, de destrucción del sistema democrático en nombre de la misma democracia.

A manera de conclusión, lo que el populismo, la ideología y el autoritarismo han hecho del derecho constitucional, distorsionando y manipulando –hasta con erudición- las más avanzadas teorías constitucionales del mundo occidental, debería ser motivo de una honda reflexión acerca de qué y cómo hacer para lograr que el derecho constitucional contemporáneo retome su ruta original de protección efectiva de la libertad y garante sincero de los derechos humanos.

Muchas gracias.

Caracas, junio de 2022.